

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2016

ACTOR: LUIS ALFREDO IBARRA
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

VISTAS, para acordar, las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-2/2016**, y

**I. TRÁMITE DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE
LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Junta Especial número veintitrés de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Hermosillo, Sonora, **Luis Alfredo Ibarra Ramírez** promovió juicio laboral, en contra del Instituto Nacional Electoral

SUP-JLI-2/2016

en la citada entidad federativa, mediante el cual reclama diversas prestaciones laborales.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil quince la citada Junta Especial se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por **Luis Alfredo Ibarra Ramírez**, motivo por el cual ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

Por acuerdo del dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral con la clave **SUP-JLI-2/2016**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación,

etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Cabe destacar que lo que se resuelva en el particular, en cuanto a la competencia para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al rubro identificado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

III. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De la demanda y demás constancias que integran el juicio al rubro citado, se advierten los hechos que dieron origen a la presente controversia laboral, siendo los siguientes:

I. Inicio de la relación laboral. El primero de marzo de dos mil quince, **Luis Alfredo Ibarra Ramírez** firmó contrato de prestación de servicios para el Instituto Nacional Electoral con sede en Hermosillo, Sonora con el cargo de capacitador asistente electoral, en el cual se encargaría de instruir a los funcionarios que conformarían las mesas directivas de casilla en la jornada electoral a celebrarse en junio de la citada anualidad.

II. Fin de la relación laboral. El treinta de octubre de dos mil quince, el actor señala que fue despedido de forma injustificada por quien fungía como su patrón, asimismo señaló que no le fueron pagadas las prestaciones laborales correspondientes.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior concluye que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer del juicio al rubro indicado, dado que la autoridad demandada es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Sonora, entidad federativa que forma parte de la mencionada circunscripción.

Al respecto se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ellos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Por su parte los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, señalan que las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.

Cabe precisar que la distinción entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se encuentra prevista en los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, de los artículos antes mencionados, se desprende que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Mientras que los órganos desconcentrados son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la población y el territorio nacional, para la elección de los trescientos (300) diputados federales de mayoría relativa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, con sede en Hermosillo, Sonora, pues así lo señala el actor en su escrito de demanda al manifestar que se desempeñó como asistente capacitador electoral, para el Instituto Nacional Electoral, el cual se ubica en la citada entidad federativa.

Por tanto, al tratarse de un órgano desconcentrado con residencia en Hermosillo, Sonora, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, porque se actualizan los supuestos previstos en los artículos 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, procede conforme a Derecho remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que asuma el conocimiento del juicio en que se actúa, a fin de resolver, en su oportunidad, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, presentado por **Luis Alfredo Ibarra Ramírez**.

SEGUNDO. Previa copia certificada que obre en autos remítanse a la mencionada Sala Regional las constancias originales que correspondan.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA

En su oportunidad archívese el expediente, al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SALVADOR OLIMPO

SUP-JLI-2/2016

OROPEZA

NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO